



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas del doce de diciembre de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias. Muy buena tarde. Da inicio la sesión pública programa para este día y fecha. Secretaria General, por favor dé cuenta con los asuntos citados y las formalidades correspondientes.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización, señor Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son 2 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 15 recursos de apelación, los cuales suman un total de 17 medios de impugnación.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, a su consideración, en votación económica los asuntos citados en el orden del día.

Gracias.

Secretaria General, por favor tome nota.

Secretario Rubén Arturo Marroquín Mitre, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos que las tres ponencias sometemos a consideración del Pleno de esta Sala Regional.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 57 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que lo sancionó por inconsistencias vertidas en el informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2018 en el Estado de San Luis Potosí.

En el proyecto se propone modificar la resolución que sancionó al recurrente por omitir presentar comprobantes fiscales del pago de nómina, porque se considera que la responsable no acreditó que personas estaban en la nómina del partido, en los meses revisados y por otro, se deja subsistente, la sanción impuesta al recurrente por omitir destinar el financiamiento mínimo que le correspondía asignar a actividades específicas, porque los planteamientos del recurrente son ineficaces, ya que no es válido que ante esta Sala pretenda acreditar que destinó un porcentaje del financiamiento con una captura de pantalla.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 60 del presente año, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2018 en Zacatecas.

En el proyecto se considera que los planteamientos del recurrente son infundados, porque al afirmar que el gasto de gasolina es acorde al número de vehículos o que en la bitácora se advierten los recorridos realizados, no demuestra que presentó la documentación necesaria para acreditar que el gasto de gasolina tuvo un objeto partidista.

En ese sentido el recurrente no tiene razón cuando afirma que sí cumplió con su deber de presentar la documentación que justifica que el gasto se encontró vinculado con una finalidad partidista.

Por otra parte, se considera ineficaz el agravio relativo a que la multa es excesiva, porque el partido político se limita a señalarlo genéricamente. En cambio, la autoridad fiscalizadora sí precisó los elementos que tomó en consideración para la imposición de la respectiva sanción, así como las características y circunstancias particulares de la infracción, sin que el apelante controvierta tales consideraciones.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 63, interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución del Consejo General del INE contra diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos 2018 en Tamaulipas.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada, porque, aunque existe certeza en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, tratándose de gastos relacionados con combustible, así como mantenimiento y seguro de vehículos, es necesario que se demuestre además que las erogaciones efectivamente se relacionan con una finalidad partidista. Para verificar esa situación debe acreditarse previamente que los vehículos correspondientes se encuentran registrados en la contabilidad en que se reportan tales gastos, lo cual no sucedió.

Por lo anterior, se propone confirmar.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 64, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que sancionó derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de informes y gastos del 2018 en el Estado de Coahuila.

En el proyecto la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo argumentado por el apelante, las infracciones relacionadas con aportaciones, pagos o recuperación de cuentas mayores a cobrar por 90 UMAs deben ser sancionadas tomando como base el monto involucrado.

Ello, en atención al fin perseguido por la norma, que constituye la certeza, transparencia del origen y destino de los recursos.

Además, los errores u omisiones detectados deben ser subsanadas dentro del proceso de fiscalización, sin que sea válido que una vez culminado el proceso se hagan aclaraciones o modifiquen los registros contables.



Finalmente, porque el apelante no controvierte las razones que llevaron a la responsable a concluir que el estudio socioeconómico no cumplió con los requisitos para ser catalogado como un gasto de actividades específicas.

Conforme a lo expuesto, se propone confirmar.

Doy cuenta con el recurso de apelación 66 del presente año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al 2018 en el Estado de Zacatecas.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, modificar, perdón, la resolución impugnada, al estimar que por un lado, respecto de la conclusión 7 Bis ZC, la autoridad fiscalizadora pasó por alto que la póliza 16 normal diario, inherente a la contabilidad 260 cargada el 18 de agosto en el sistema integral de fiscalización, se registraron debidamente dentro del límite de las evidencias correspondientes a saldos de cuentas por cobrar, con antigüedad mayor a un año, que no habían sido recuperadas o comprobados al 31 de diciembre de 2018 por un importe de 30 mil 624 pesos.

Y por otro lado, porque en la conclusión 10 la autoridad fiscalizadora, indebidamente sancionó al partido político actor por un importante que no coincide con los datos arrojados en el anexo del dictamen consolidado.

Finalmente, se considera que deben dejarse subsistentes las faltas sancionadas impuestas en la conclusión cuatro y el monto de las restantes conclusiones que quedan firmes, al constatarse que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 67 del presente año, interpuesto por Querétaro Independiente a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE, del informe anual de ingresos y gastos 2018 en dicha entidad.

En el proyecto se considera que el apelante parte de una premisa incorrecta, porque el partido sí tiene la obligación de registrar en el Sistema Integral de Fiscalización todas las aportaciones que reciba, sin que sea válido que pretenda acreditar con una sola póliza general, las aportaciones de otros meses.

Por otra parte, se considera que la responsable sí especificó los gastos por concepto de arrendamiento que no fueron reportados, además de la revisión de la documentación presentada por el apelante, correctamente determinó que omitió reportar el gasto correspondiente por concepto de arrendamiento.

Finalmente, contrario a lo que argumenta el apelante, la autoridad fiscalizadora sí detalló el número de pólizas que no cumplían con el formato requerido, además de que el partido político tenía la obligación de realizar los pagos de nómina, a través de depósito o transferencia de cuenta bancaria de los trabajadores.

Por lo anterior se propone confirmar.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 68 del presente año interpuesto por el Partido Unidad Democrática de Coahuila contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó al recurrente con motivo de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos locales en el ejercicio 2018.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo señalado por el UDC la responsable individualizó correctamente las sanciones, pues al tomar como base la totalidad del monto involucrado, no incurrieron en una decisión

desproporcionada, excesiva o contraria a la norma, pues lo hizo en ejercicio de su facultad discrecional y su objeto es inhibir una conducta.

Por último, en relación a la conclusión relativa a los gastos realizados por concepto de promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se concluye que no es suficiente que el partido político compruebe que erogó una cantidad determinada de recursos, para la celebración de un evento únicamente con los factores correspondientes, sino que es necesario que agreguen como prueba las evidencias necesarias que demuestren la realización de la actividad, el cumplimiento del objeto y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que las vinculen con cada actividad.

En tal sentido, al no adjuntar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos en la normativa electoral, no crea convicción en la autoridad administrativa sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 69 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución del Consejo General del INE, que lo sancionó de la revisión del informe anual de ingresos y gastos en el Estado de Querétaro.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, al estimar que no existe falta de congruencia, en tanto que de forma correcta la autoridad responsable, conforme a sus atribuciones, determinó sancionar el partido apelante, por la falta de aplicación de recursos para la capacitación, promoción y liderazgo político de la mujer, pues el propio recurrente, reconoció haber incumplido con la referida obligación.

Adicionalmente, se considera que no se vulneró el principio de certeza, pues no existe deber legal a cargo de la autoridad fiscalizadora, de tomar en cuenta criterios o políticas aplicadas, en otros ejercicios revisados, incluso respecto del mismo sujeto obligado, al tratarse de procedimientos de fiscalización anuales y de políticas institucionales, en cada revisión se puede posteriormente ir valorando o en su permanencia o no.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 71 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Consejo General del INE, que lo sancionó respecto del informe anual de ingresos y gastos en dicha entidad.

En el proyecto de cuenta, se propone dar contestación a sus agravios en los siguientes términos:

Contrario a lo manifestado por el apelante, la conclusión tres se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que correctamente la autoridad fiscalizadora le requirió que exhibiera la documentación que acreditara el origen, el ingreso que había reportado por concepto de transferencia de remanente en efectivo, pues con la documentación aportada, no se acreditaba el origen de éste.

Por otro lado, en el proyecto se determina que la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva al analizar el soporte documental que obraba en el SIF, por lo que hace a la conclusión cinco, determinándose que contrario a lo sostenido por el apelante, no se le sancionó por el hecho de no aportar la documentación, con la cual identificara a las personas condicionadas, de los cuales se reportaban egresos por concepto de viáticos y pasajes, sino por los hechos consistentes en no regresar el objeto partidista.

Asimismo, en el fallo se establece que no existe incongruencia por lo que hace a la alusión al partido apelante, en cuanto a la conclusión 10, destacándose que acertadamente la autoridad fiscalizadora concluyó que los gastos por concepto de impresos debieron ser registrados como gastos de campaña, pues los mismos tienen



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

relación con manuales de capacitación de representantes de casilla, en el proceso 2017-2018.

Finalmente, se estima ineficaz el argumento relacionado con las conclusiones 14 y 17, pues contrario a lo manifestado por el apelante, no realizó manifestación alguna ante la autoridad respecto a las observaciones referidas.

Por lo anterior, se propone confirmar.

Ahora doy cuenta con los recursos de apelación 72 y 75, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución del Consejo General del INE, de la revisión de informe de ingresos anuales, en el ejercicio 2018 en el Estado de Tamaulipas.

Previa propuesta de acumulación de expedientes, las ponencia propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que respecto de tres conclusiones, la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente su determinación, al señalar detalladamente los orígenes de los saldos, cuya permanencia en cuentas por cobrar, estimó injustificada, y fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, para acreditar el registro de operaciones contables, así como el examen de las respuestas brindadas por el partido en la etapa de observaciones en cuanto al reporte de gastos.

Y en cuanto a una conclusión se garantizó el derecho de audiencia del apelante, toda vez que en la reunión de confronta a la que se le convocó no solicitó documentación relacionada con los gastos que le fueron observados.

Además, la autoridad responsable realizó de manera correcta el procedimiento de individualización al precisar los elementos que se exigen para estar en actitud de imponer las sanciones correspondientes.

Por lo anterior, se propone confirmar.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 76 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución del Consejo General del INE, que le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de los informes anuales de ingresos y gastos 2018 en Aguascalientes.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar los actos controvertidos por las siguientes razones.

En primer lugar, se estima ineficaz el argumento relacionado con la imposición de la doble sanción, pues contrario a lo que pretende, la conclusión impugnada no ha sido objeto de sanción por parte de la autoridad responsable.

Enseguida se estima infundado su argumento relacionado con la conclusión de las cuentas por cobrar con saldos mayores a un año de antigüedad, pues contrario a lo que afirma, dicha conclusión derivó del seguimiento por parte de la responsable a esas cuentas durante el ejercicio 2017, de las cuales solicitó al apelante que se presentara comprobación correspondiente y este no realizó manifestación al respecto.

Por último, se considera que la sanción está debidamente fundada y motivada, pues la autoridad responsable tomó en consideración la capacidad económica del partido, aun y cuando alegue no contar con financiamiento suficiente para ese ejercicio, pues las sanciones impuestas a un partido político con acreditación a un ente federativo, pueden ser cubiertas con el patrimonio nacional del partido.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 77 del presente año, interpuesto por el Partido del Trabajo contra el dictamen consolidado y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2018 en el Estado de Nuevo León.

La ponencia propone confirmar los actos impugnados, toda vez que contrario a lo que afirma el apelante en la definición de la capacidad económica del sujeto infractor no debe tomarse en consideración la devolución del remanente, pues su solvencia económica dependerá del financiamiento público y privado que reciba.

Respecto a la omisión de presentar algunos comprobantes en formato XML, se constató dicha omisión, pues si el recurrente alega un supuesto error en el Sistema Integral de Fiscalización, debió observar el procedimiento establecido en el manual de usuarios para acreditarlo; además, tampoco presentó los comprobantes de forma física ante la autoridad fiscalizadora.

Por lo que hace a que se duplicaron cantidades al imponer una sanción, se estima que no le asiste razón porque el partido político basa su afirmación en cantidades distintas a las contempladas en la conclusión impugnada.

Por tanto, como se indicó, se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ocho:** Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado a su consideración los asuntos de la cuenta.

Secretaria General, por favor ayúdenos con la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Con las 12 propuestas de resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ocho:** De acuerdo con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidente, le informo que los fallos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ocho:** Gracias Secretaria.

En consecuencia, en los recursos de apelación 57 y 66 de 2019, se resuelve:

**Único.-** Se modifican los dictámenes consolidados y las resoluciones impugnadas para que se proceda conforme a lo anotado en los fallos correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Por otra parte, en los recursos de apelación 60, 63, 64, 67, 68, 69, 71, 76 y 77, todos de 2019, se resuelve:

**Único.-** Se confirman los dictámenes y resoluciones impugnadas.

Finalmente, en los recursos de apelación 72 y 75 de 2019 se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Rubén Arturo Marroquí Mitre, nuevamente, por favor, dé cuenta con el diverso asunto que la ponencia a mi cargo somete a consideración del pleno de esta Sala.

**Secretario de Estudio y cuenta Rubén Arturo Marroquí Mitre:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 271 del presente año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que determinó que no se acreditó violencia política en razón de género contra la actora, como diputada del Congreso local de dicha entidad.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada porque este órgano jurisdiccional considera que la responsable no podía conceder y resolver, en primer término, la denuncia presentada, porque no se controvertió algún acto de autoridad en materia electoral, sino que se trató de una denuncia en la que la actora afirmó la existencia de hechos que constituyen violencia política en razón de género.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que a fin de proteger al máximo el derecho de la actora ante una posible afectación, por actos que pudieran constituir violencia política en razón de género, conforme al protocolo y la doctrina judicial, es viable remitir el asunto al Consejo General del Consejo Electoral del Estado de Querétaro para que en plenitud de sus facultades analice los hechos denunciados y determine lo que a derecho corresponda, a través de un medio eficaz e idóneo para que este tipo de procedimiento, en el que además se garantizó el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, se estima necesario dar vista al Congreso del Estado de Querétaro, a fin de que conozca de los hechos denunciados y determine lo que corresponda conforme al ámbito de su competencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias Secretaria.

Magistrada, Magistrado a su consideración el proyecto de la cuenta.

Muy brevemente, si me lo permiten, nada más para hacer algunas precisiones, respecto del asunto con el que se acaba de dar cuenta.

Nuevamente, tenemos de frente al Pleno un asunto en el que se señala violencia política de género. Parece que los temas o los asuntos sobre este tema, mejor dicho, no es que sean cada vez más novedosos, sino que cada día son más visibles.

La situación en la que la mujer se encuentra en nuestro país no es una condición que recientemente haya trascendido de esta manera y que esté dando lugar a asuntos como el que nos acaban de dar cuenta.

Se trata, en su lugar, dicho de manera clara, de un parteaguas en el que los tribunales, a partir de todos esos esfuerzos institucionales con distintas ópticas y con la participación de múltiples frentes administrativos, de la administración pública, del Poder Judicial, de la Federación en General, de las entidades, de las autoridades electorales, están tratando de dar respuesta a un fenómeno que nos aqueja como nación y en otras latitudes.

En el asunto que nos acaban de presentar, esta Sala no está resolviendo el fondo, porque a partir de un criterio orientador de la Sala Superior y de una reflexión propia de los integrantes de esta Sala hemos dado, hemos caído en cuenta que un paso más para la defensa de los derechos de las mujeres a una libre, a una vida, perdón, libre de violencia parten de algunas premisas adicionales, entre otras, que la posibilidad de defensa en un procedimiento, no deben limitarse a la vía judicial, sino que para que asista, no sólo en defensa de la mujer, sino para garantizarse el debido proceso constitucional, es necesario que previamente una autoridad, a través de un procedimiento idóneo, realice una investigación en la cual se dé cuenta oportuna, de la materia de la imputación, exista un plazo para contestar a esto, la oportunidad para ofrecer pruebas, el derecho para contradecirlas, la necesidad de que exista la posibilidad de emitir alegatos y de que todo esto, sobre todo en esta última parte, la que ha motivado mi intervención y me gustaría hacer énfasis, y que todo esto sea desarrollado de manera un poco más idónea y no sencillamente utilizando los medios tradicionales, los juicios a través de los cuales estaban encauzando este tipo de acusaciones, este tipo de procedimientos, estaban originalmente diseñados, al menos en la instancia judicial, para impugnar para que se revisaran decisiones que previamente han tomado otras autoridades.

Es decir, no se trata de juicios propiamente constitutivos, sino de recursos judiciales para hacer frente a decisiones ya tomadas.

La adaptación de este tipo de juicios para que muten su naturaleza o para que sean la vía para la defensa de este tipo de acciones, resulta compleja, difícil y muy pocas veces eficaz para garantizar de una manera idónea, la posición, tanto de la posible afectada, como de los derechos del señalado como responsable.

Son estas consideraciones que surgen en el seno de esta Sala Regional, que además tienen ahora el respaldo de un precedente reciente de la Sala Superior, y que apoyadas en el protocolo correspondiente, nos orientan para presentar una propuesta que consideramos, en alguna medida, novedosa, para que cuando se presenta una denuncia o una demanda en la que se afirma que existe violencia política de género, en primer lugar, y a través del procedimiento que se instaure que sea lo más idóneo posible, una autoridad electoral administrativa, en primer lugar, trate de resolver el fondo de la controversia, otorgue las medidas correspondientes, y que ya solo sean los tribunales, una vez definido esto, los que en su caso, tengan la oportunidad de revisar si ese trabajo se realizó o no con apego a derecho.

En el fondo, dicho sencillamente, lo que motiva regresar el asunto o reencauzar, no estamos revisando, reencauzar el asunto para que lo resuelva un instituto electoral, no es nada más, ni nada menos, que tratar de maximizar, de ser sensibles con los derechos de la una posible víctima y de un posible afectado, de un posible señalado como responsable para que se tramiten en un procedimiento idóneo.

Sobre ese tema, en lo personal me restaría exhortar a las autoridades administrativas para que cuando este tipo de procedimientos que resultarán en alguna medida novedosos, porque podrán hacer uso de los medios existentes, pero tendrán el deber constitucional de ajustarlos o de implementar los que sean más idóneos, resulta de la manera más severa, siempre con respeto a los derechos del debido proceso.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada, Magistrado, muchas gracias.

De mi parte sería cuanto.

Magistrado, por favor.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias.

Trataré de ser breve, primero sobre una consideración personal entorno a lo que se vive con relación al tema.

Hay un dicho que reza y cuando se terminan los argumentos surge la violencia.

Creo que a diferencia de lo que señalaba Presidente, creo que no se trata de una percepción meramente personal, no se trata únicamente de mayor visibilidad a este tipo de asuntos, que derivan de una denuncia propiamente dicha de una diputada hacia otros diputados en el Estado de Querétaro, y que contienen hechos que, a su juicio, pudiesen ser constitutivos de violencia política o por razón de género, y a su vez el impedimento o la dificultad que ello implica para el desempeño de sus atribuciones como diputada.

Creo que sí hay cierta proporcionalidad entre este tipo de sucesos que rebasan el argumento, como decía, y la cada vez creciente, el cada vez creciente empoderamiento de la mujer en la vida política.

Me parece que serán los sociólogos, politólogos quienes analicen con mayor detenimiento, sin embargo, creo que sí existe esa proporcionalidad.

Conforme van avanzando y creciendo el empoderamiento de la mujer han surgido con mayor frecuencia, por lo menos así lo podemos constatar en la concurrencia de los medios de impugnación y juicios que sobre el tema se resuelven por el tribunal electoral sobre la existencia de la violencia política contra la mujer, con todo lo que ello implica.

Creo que esa situación, en efecto como lo señaló el Presidente, y hay que hacer énfasis en ello, nos obliga a agudizar los sentidos para hacer eficientes los medios jurídicos con que contamos para hacerle frente a este tipo de eventualidades.

Ese agudizar los sentidos nos obliga a hacer un ejercicio que celebro muchísimo se realice en esta Sala. Siendo congruentes y darle eficiencia y darle eficacia además al discurso sobre la igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos por parte de la mujer.

Me parece que ser congruentes con el discurso es la mejor manera en la que podemos honrar el esfuerzo que se está haciendo por solventar una inequidad histórica en la que se encontraba el desempeño o el desarrollo de la vida política de las mujeres.

Será necesario poner énfasis y cada vez mayor esfuerzo en localizar, ubicar, sensibilizar sobre este tipo de sucesos, por lo cual celebro muchísimo la propuesta que ahora se hace al Pleno en ese sentido; sin embargo, ese agudizar no implica conocer de los asuntos o resolver los asuntos en la instancia que sea o en la medida en que nos llegue y ponerle fin y conocer del fondo del asunto.

Precisamente, creo que darle eficiencia y eficacia a estos mecanismos, que el Estado ha puesto a disposición de los administradores de justicia es una, en mayor medida o en gran medida, precisamente encauzarlo a las vías que corresponda.

Digo esto, porque en la sentencia que se impugna, se conoce bien con el fin de proteger, de dejar, hay una justificación basada, pues, en el esfuerzo institucional por resolver el asunto al tratarse de una denuncia por violencia política, por razón de género.

Sin embargo, creo que esta manera de encauzarlo a las vías legales para agotar un procedimiento que sea armónico a nuestro sistema legal ya establecido constitucionalmente en cuanto a las autoridades o a la distribución competencial de las autoridades, para conocer de un procedimiento en el que se respeten las reglas del debido proceso y a los órganos jurisdiccionales de conocer de las vías de impugnación en contra de actos de autoridad, no va en beneficio de quienes infrinjan la ley, el orden, violentando a las mujeres en materia política, sino que va en beneficio, precisamente de estas personas que con total certeza jurídica, si se declaran víctimas de este tipo de eventos, tengan la seguridad de que, bajo el principio de legalidad sea respetado un procedimiento en el que se agoten precisamente todos los derechos, de manera que no resulte en una arbitrariedad el conocimiento y sanción posible de este tipo de acto.

Por lo cual, en ese esfuerzo que se nos exige, en ese esfuerzo doble que se requiere para conocer y resolver los asuntos hay que ser muy cautelosos en precisamente encauzarlo y conducir el procedimiento y conducir las vías del conocimientos que se hacen en estos hechos, a la ruta adecuada jurídicamente señalada y creo que el establecer para las autoridades administrativas el conocimiento primario, a través de un procedimiento en el que se sigan todas las reglas del debido proceso, valga la expresión, es una manera de dar certeza y sobre todo, de dar certidumbre que estamos siendo cautos, que estamos siendo atento a este tipo de eventualidades y que, con independencia al resultado será nuestra responsabilidad ponerlos en los cajones adecuados cada cuestión para que no se desborde en una ilegalidad en aras de dar certeza jurídica, precisamente.

Por lo que celebro y así concluyo la propuesta que se hace bajo el principio de legalidad, conocer de la competencia, que sería el primer estudio, el estudio preferente que debió haber realizado el Tribunal local, encauzar esto a la vía adecuada, a través del conocimiento del Instituto del Consejo General del Instituto Local, para que éste sea el que agote el conocimiento del procedimiento primario y de esta manera, se conozca en términos constitucionales.

Así también creo yo que ese esfuerzo que se pone en esta propuesta de analizar las rutas adecuadas, se deja abierto el conocimiento y se da vista de ello al Congreso Local, para efecto de que determine en el marco de sus competencias, si existe o no un procedimiento y si es procedente o no, algún procedimiento interno para su conocimiento.

De esta manera, se surten o se colman todas las rutas posibles del conocimiento de este tipo de hechos, sobre el cual, repito, hay que estar muy pendientes y muy atentos.

Es cuanto, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muy brevemente.

Por la importancia del problema, cuando sin tal vez darnos cuenta del usual lenguaje decimos, de este tema, a mí me gustaría cambiarle la palabra, no es un tema la violencia política, la violencia política por razón de género es un problema que aqueja a la democracia y va en total afrenta al derecho a vivir una vida libre de violencia, a recibir un trato digno que tenemos todas y todos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

El derecho a vivir esta vida libre de violencia, es un derecho fundamental, el derecho a ejercer los derechos político-electorales sin violencia, también es un derecho fundamental.

El punto de atención del problema, ha tenido un desarrollo exponencial complejo que se ha entendido de distintas formas, se empieza a identificar en mayor medida lo que sí es y lo que no es la violencia política, pero todavía tenemos que sentar bases y bases claras, medidas efectivas para atender las denuncias de hechos, posiblemente constitutivos de violencia, de violencia política y de violencia política por razón de género.

En esa tarea, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un primer esfuerzo de creación y de auspicio para la creación del Protocolo para Atender la Violencia Política por Razón de Género en 2016 y después en 2017, conjuntó el actuar de diferentes autoridades del orden federal, en aquel momento, que después ha permeado a través de los observatorios que se crearon en las entidades federativas, para que dentro del ámbito de la soberanía estatal también se generen modificaciones legislativas en leyes para proteger a las mujeres básicamente, de este flagelo y que se haga posible en mayor medida el tener una vida y un desarrollo pleno de los derechos ajenos a esta violencia.

Quiénes y en qué medida debemos actuar para conocer de los hechos, posiblemente constitutivos de violencia, en este caso, de violencia política por razón de género; el protocolo como marco que tenemos que atender para estos casos, hace un distingo entre lo que sí les toca a los Tribunales y lo que no les corresponde y me voy a permitir leer muy brevemente lo que se precisa en este protocolo.

En el apartado de atribuciones de las autoridades, se refiere lo siguiente: las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, las facultades de los Tribunales Electorales, son eminentemente jurisdiccionales, por lo que no pueden atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí pueden resolver casos relacionados con dicha violencia.

No la vamos a entender de manera letrista a este enunciado, porque desde luego que sí pueden atender a una víctima de violencia política; a lo que se refiere el protocolo y la podrán atender precisamente emitiendo, tomando las acciones urgentes e inmediatas que se requieren para proteger a la posible víctima de violencia. Me refiero a la emisión de medidas de protección o de tutela para garantizar su integridad física, entre otras cuestiones, según la naturaleza de los hechos de que se tengan noticia.

Pero lo que no podrán hacer, salvo que exista, ahora sí en el desarrollo normativo estatal, una facultad expresa, lo que no podrán hacer es instaurar esta suerte de procedimiento para conocer y valorar los hechos, y definir la existencia o no de violencia política, por razón de género, esta tarea está encomendada básicamente a una autoridad administrativa electoral, a los institutos electorales locales en el orden nacional, al Instituto Nacional Electoral, y lo que ha ocurrido en los hechos es que las posibles víctimas de violencia acuden y dan noticia de los hechos de que están siendo objeto, están resintiendo en su esfera directamente y personal, acuden tanto a los institutos electorales locales, acuden a la par a los tribunales electorales y pueden acudir a otras distintas instancias.

Lo que vemos y queremos dejar en claro con este tipo de resoluciones es que la noticia de estos hechos para dar lugar al inicio de un procedimiento para que se pueda generar un proceso de investigación, de sustanciación, de trámite con las formalidades esenciales que lleva un procedimiento con el derecho de probar y de defenderse de la persona que está siendo señalada también, como quien está infringiendo esta violencia, ese procedimiento no le corresponde a los tribunales, le corresponde a la autoridad administrativa electoral.

Hemos visto recientemente en un asunto que estaba a análisis de esta Sala Regional, cómo hoy en el Estado por ejemplo de San Luis Potosí, se le confiere al Tribunal Electoral la posibilidad también de decidir ese procedimiento. Esto es: se dividen las facultades de sustanciar al procedimiento para el Instituto Electoral, se deja potestad al instituto, pero también se habla de que el tribunal podrá decidir.

Esto es, puede darse el caso de que la definición de si existe o no violencia política no se dé en un juicio o recurso, o medio de impugnación, sino como la fase decisoria de este procedimiento mismo, esto es, digamos, la excepcionalidad de los casos. En la mayoría de los casos no existen este tipo de disposiciones en los Estados, no lo existe en el orden federal desde luego y entenderemos que la primera parte de conocimiento de fondo de los hechos para definir si existe o no violencia política por razón de género se da en las autoridades administrativas electorales y reservaremos para los Tribunales Electorales, como dice el protocolo, el conocimiento de los medios de impugnación, de los recursos que contra esa determinación puedan hacerse valer.

Lo cierto es que, en este caso en particular, y en ello quiero centrar mi intervención, ocurre que por la calidad de los sujetos o de las personas involucradas en la situación de posible violencia, podemos encontrarnos tanto a precandidatos, candidatos o a parlamentarios.

En este caso, se centra en una cuestión en la que ambas personas, la posible víctima y el posible infractor o posible violentador son una diputada y un diputado del Congreso de un Estado.

Los hechos que nos narra la posible víctima son alusivos a una falta de un trato digno, a ofensas directas por su condición de diputada mujer, a la desvalorización de su función como diputada en un trabajo legislativo, en las comisiones, de las cuales forman parte juntos, pero también de un componente adicional: del impedimento de darle, de dotarle de manera oportuna y suficiente de los elementos necesarios para que pueda desarrollar su función como parlamentaria y como integrantes de la Comisión, que no se le cita a tiempo, que no se le entrega la documentación que va a discutirse, el orden del día, para que ella llegue con la preparación necesaria y adecuada para poder, precisamente intervenir en estas comisiones de las que forma parte.

Entonces, tenemos dos aspectos distintos: una falta de trato digno a su persona, por parte de un par, de un homólogo, pero también una posible obstaculización del derecho a ejercer el cargo para el que fue electa.

En esa medida, las vertientes del tratamiento de estas formas de violencia política por razón de género, que es cualquier acción u omisión que menoscabe el derecho político-electoral de esta persona, además partiendo de su condición de mujer, pueda ser atendida.

Por cuanto hace al ejercicio del cargo, de ser parlamentaria, el Instituto electoral tendrá que conocer de esta cuestión, pero por lo que hace también al deber de un trato respetuoso, digno y ético entre parlamentarios, en el recinto parlamentario, esa es tarea de los Congresos en cada entidad. Algunos Congresos Estatales han desarrollado un código de ética, que me parece además una buena práctica para garantizar que siempre se dé un trato correcto, adecuado y se guarde el orden y la necesaria forma de tratos dignos de quienes son representantes del pueblo.

Si no existiera en estos códigos de ética, se pueden implementar también una serie de medidas que involucren un cambio en la cultura de trato y que impere, como un derecho fundamental, el derecho a vivir una vida libre de violencia, el derecho a ejercer un cargo libre de violencia, el derecho al argumento y al debate sin denostaciones y sin faltar a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

este derecho que tienen todas las personas de recibir un trato adecuado, un trato acorde a su dignidad como personas.

Este es el caso en donde, por eso se da un tratamiento bifurcado hacia la posibilidad de intervención de dos autoridades distintas por la calidad de las personas que están involucradas en la mención de haber recibido o desarrollado una conducta que no se apega precisamente al derecho a vivir una vida libre de violencia.

En este caso es un punto que me parece que hace un distingo con otros asuntos en los cuales hemos ya dictado resolución en esta Sala, y desde luego, reconocer de nueva cuenta que el problema social, el problema que tenemos como Nación es precisamente el decir “basta”, de manera contundente, el rechazo de manera clara a todas las formas y manifestaciones de violencia, porque el binomio que se ha dado actualmente entre mayor participación de las mujeres, mayor violencia, no tiene nada que ver con que los argumentos se hayan agotado y tenemos que pasar a la violencia.

La violencia, lamentablemente en esta actualidad y en estas formas de participación que buscan que seamos iguales en todos los espacios, sea utilizado como un elemento de contención, de represión y de minusvalía del derecho pleno que tenemos todas las personas, hombres y mujeres, para participar en los espacios de toma de decisión.

Ojalá empecemos a regresar a dar vuelta y marcha atrás en el sentido de considerar que no es el medio adecuado para limitar el avance de las mujeres en estos espacios de toma de decisión y de representación.

Un alto contundente a la violencia, un rechazo contundente a la violencia, es precisamente hacernos cargo de ella y tomar en cuenta que en la democracia la violencia no debe de tener cabida.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada.

Si no hay más intervenciones, Secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización, Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Muy de acuerdo con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Es la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidente, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 271 de 2019, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se remite el asunto al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Tercero.-** Se da vista al Congreso del Estado, para los efectos y en los términos señalados en la ejecutoria.

Secretaria Saralany Cavazos Vélez, por favor, dé cuenta con el asunto que la ponencia a cargo del Magistrado García, somete a consideración del Pleno de esta Sala Regional.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez:** Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el juicio ciudadano 272 del año en curso, promovido por Javier Antonio Castillo, en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que, a su vez, confirmó el oficio por el cual el Consejo Estatal Electoral de esa entidad, respondió una consulta que el actor le formuló.

En primer lugar, se considera que de manera opuesta a lo que señala el actor, el Tribunal responsable sí analizó los agravios que le expuso, además en el proyecto se considera que la autoridad responsable, consideró acertadamente que el Consejo Estatal Electoral puede realizar los estudios y acuerdos sobre acciones afirmativas en materia indígena, durante el siguiente proceso electoral local, toda vez que así se lo ordenó la Sala Superior en una sentencia y que dicha autoridad administrativa respondió de manera suficiente la consulta que la accionante le planteó.

Finalmente, el agravio relativo a que el Tribunal responsable debió considerar que el citado Consejo sí está obligado a emitir acciones afirmativas es ineficaz, ya que la propia autoridad administrativa electoral reconoció ese deber.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia combatida.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ocho:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado a su consideración el proyecto de la cuenta.

Secretaria General, por favor tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ocho:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidente, le informo que el fallo fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ocho:** Muchas gracias, Secretaria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, en el juicio ciudadano 272 de 2019, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Finalmente, Secretaria General de Acuerdos por favor dé cuenta con los restantes asuntos citados para esta sesión.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización, Presidente, Magistrada, Magistrado,

Doy cuenta con los recursos de apelación 80 y 84 del presente año, interpuestos por Francisco Arellano Conde y Miguel Ángel Zúñiga Medina, entonces aspirantes al cargo de diputados federales en los Estados de Tamaulipas y San Luis Potosí respectivamente.

A fin de impugnar diversas determinaciones del Consejo General del INE, relacionadas con irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo a ciudadanos en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

En el primer proyecto se propone sobreseer en el recurso de apelación, mientras que en el segundo de ellos se desecha de plano la demanda al haberse presentado esta de manera extemporánea.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ocho:** Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado a su consideración los proyectos de la cuenta.

Secretaria General, por favor tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Son nuestra consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ocho:** De acuerdo con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidente, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ocho:** Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el recurso de apelación 80 de 2019, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el recurso.

Por otra parte, en el recurso de apelación 84 del mismo año, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Magistrado, Magistrado al agotarse el orden del día de esta sesión, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos se da por concluida.

Por su atención, muchas gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.